Constancia Secretarial: 27 de febrero de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00712-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JOHAN MATEO AUSECHA JIMENEZ

Interlocutorio Nº 423

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor JOHAN MATEO AUSECHA JIMENEZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 5 de diciembre de 2022, de la siguiente manera:

Por la suma de $ 55.165.000, por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré sin número que ampara la obligación N° 4130017900, aportado junto con la demanda en medio digital, más el valor de los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 6 de mayo de 2022 hasta el 23 de noviembre de 2022 por la cantidad de $3.835.119, e intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles hasta el día del pago total de la obligación.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago conforme lo señalado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante notificación enviada a su correo electrónico, el día 26 de enero de 2023, con acuse de recibo de la misma fecha, según se puede corroborar en constancia anexa al expediente. La parte demandada en el término legal otorgado, no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompañan a la demanda en medio digital el pagaré sin número que ampara la obligación N° 4130017900, documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue noticiada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JOHAN MATEO AUSECHA JIMENEZ**,** en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el día 5 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquídense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES SESENTA MIL PESOS M/CTE** ($ 2.060.000).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

AU
2022-712

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863d26358da25967a5a5cb644cecfd14af18fc7d5014d4cc3b0ad97b701e76a1**

Documento generado en 27/02/2023 03:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica